

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal, Sucre.
Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS PERALTA SALCEDO
RADICAION No.7021540890'01-2021-00343-00**

ASUNTO

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Y SENTENCIA DE CORRECCION EN ACTAS O FOLIOS DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

Acta de celebración de audiencia de práctica de pruebas y sentencia en el proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de un registro civil de nacimiento, promovida por el señor LEONEL DE JESUS PERALTA SALCEDO, a través de su apoderado judicial, doctor JESUS JAVIER PEREZ MERCADO.

En Corozal, Sucre, a las 8.30 a.m. del 11 de febrero del 2022, previamente señalado para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, decretada en este proceso, la suscrita juez MARITZA CURY OSORNO, en asocio de la secretaria, KARIME CORONADO MARTINEZ, declaró abierta el acto público, solo para el demandante y su apoderado, con la asistencia de ambas partes, con el fin de proferir sentencia con apoyo en los siguientes.

1.-ANTECEDENTES

En la demanda se expresó que al momento de asentarse el registro de nacimiento del demandante, se anotó como fecha de éste el 28 de septiembre de 1962, cuando en verdad este hecho ocurrió el 28 de septiembre de 1966.

Como lo anterior constituye un error que debe subsanarse, puesto que el demandante está a las puertas de obtener la pensión de vejez, y por esta irregularidad no se le ha dado trámite a su solicitud. Lo que está afectado su oportuno acceso al derecho a la seguridad social, en este tema.

Que el error se observa de la simple comparación entre la partida civil de nacimiento, y la eclesiástica de bautismo. Documentos estos tomados del Registro civil, tomo 22 folio 539 de la Notaría Única del Círculo de Corozal. Y, libro 0065, folio 0045, número 0133, de la Parroquia de San José de esta misma ciudad.

Pide por lo tanto, que se disponga la pertinente corrección y que la misma se haga saber a la Notaría del círculo de la ciudad de Corozal, y a la oficina de Registro del estado civil para de su resorte.



2. TRÁMITE

Esta demanda se presentó el 9 noviembre del 2021, y fue admitida por auto del 10 de diciembre del 2021, en el cual se ordenaron como pruebas las aportadas por el demandante, y además de oficio se dispuso que la Notaría Única de Corozal, remitiera las copias de los documentos antecedentes del proceso de inscripción del estado civil correspondiente al demandante.

La Notaria respondió: “ (...) *Me permito informar que revisados los archivos que se llevan en esta Notaría, no se encontró antecedente alguno para la elaboración del registro de nacimiento del señor LEONEL DE JESUS PERALTA SALCEDO*”.

Por su parte el despacho realizó una llamada telefónica a la Notaria, y ella nuevamente reiteró que debido a lo anterior no pudo realizar la corrección del registro civil del demandante, y agregó que para la época en que se llevó a cabo la inscripción, cuando el nacimiento se asentaba con una partida de bautismo de origen eclesiástico, el documento se devolvía la interesado, luego de que se tomara nota de su contenido.

3. PRUEBAS

Con la demanda se adjuntaron como pruebas una copia autenticada del acta de bautismo eclesiástico, por la diócesis de Sincelejo. Y además, de la cedula de ciudadanía y el acta de registro civil del demandante proveniente de la Notaría Única de Corozal. Además el poder a través del cual viene actuado el abogado del demandante.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El despacho consideró necesario los mismos, a pesar de que el artículo 579, numeral 1 y 2. Del CGP, que señala las pautas o reglas de procedimiento no lo dice, solamente indica que luego de la demanda, su admisión, y notificación o emplazamiento en los casos necesarios, se decretan las pruebas y se debe convocara a la audiencia y proferir sentencia. Para ello aplicó lo señalado por el artículo 133 de este mismo código que establece como causal de nulidad en el numeral 6°. Cuando se omite la oportunidad para **alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Es más, el siguiente, “cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del **que escucho los alegatos de conclusión** o la sustentación del recurso de apelación.

El apoderado del demandante en su oportunidad además de recordar los hechos y las pretensiones de la demanda, fijó el objeto del litigio, indicando los hechos que considera haberse probado con los documentos allegados con la demanda, como es que su representado no nació el 28 de septiembre de 1962 sino el 28 de septiembre de 1966. Y, además se refirió a los fundamento de derecho que respalda su pretensión.

6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



|De acuerdo la partida de bautismo del demandante, este sacramento se celebró en fecha anterior a la inscripción de su nacimiento en el registro civil, por lo que es lógico suponer que el error en cuanto a la fecha de su ocurrencia se cometió al plasmar en este documento la información tomada del documento que le antecedió, es decir el acta eclesiástica y no lo contrario.

Para la época en que se realizó el proceso de inscripción, cuando el mismo se cumplía de manera extemporánea, las partidas eclesiásticas de bautismo remplazaban el certificado médico o los testigos hábiles, tal como se desprende del artículo 50 Del decreto 1260 de 1970.

“(...) 16. Documento antecedente cuando el registro de nacimiento es oportuno.

Cuando el registro es oportuno, se acreditará el nacimiento mediante certificaciones del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaraciones juramentadas de dos testigos hábiles.

Actualmente el certificado aludido es el certificado de nacido vivo, que se exige para los nacidos después del 1º de enero de 1998 (...)

17. Documentos antecedentes en caso de registro extemporáneo del nacimiento.

El artículo 50 del decreto 1260 de 1970, que fue modificado por el artículo 1º. Del decreto 999 de 1988, regula el supuesto registro extemporáneo, que habrá de asentarse si el interesado lo acredita con documento autentico, o copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso correspondiente a personas de otros credos, o en última con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa o fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción. ..” (Tomado del libro El estado Civil y su Registro Civil, Jorge Parra Benítez y Luz Helena Álvarez Gutiérrez, página 172).

Al parecer el nacimiento del demandante se registró por fuera del mes en que ocurrió, teniendo en cuenta que su asentamiento se realizó con los datos contenidos en un acta de partida parroquial (partida de bautismo).

De igual manera este hecho lo confirma la respuesta de la Notaría donde se registró el nacimiento. A lo que se suma que la partida de bautismo fue el único documento antecedente, y que el mismo hoy no se encuentra soportando la inscripción, porque fue retirado por las personas que denunciaron el nacimiento. Al parecer porque para la época de la inscripción esa era la costumbre.

Por otra parte, la cedula de ciudadanía allegada también como prueba de la fecha real en que nació el demandante, menciona como tal el 28 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



septiembre de 1966 y no la que aparece el registro civil 28 de septiembre de 1962.

7. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, ni se observa algún vicio capaz de invalidar lo actuado, porque se cumplió lo ordenado por el artículo 579 del CGP para este asunto.

Verificado lo anterior, se recordarán algunos conceptos:

Los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2,3 y 4 del decreto 999 de 1988, respectivamente señalan:

“Las inscripciones del estado civil de las personas, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos y modos y con las formalidades establecidas en este decreto (...)

Solo podrá solicitarse la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de su representante legales o sus herederos. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente, o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignen los datos correctos. Los folios llevarán notas de referencia recíprocas.

Las correcciones a que se refiere este artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

Y, el artículo 95 del decreto 1260 de 1970 dice: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

En este caso, tal como se desprende del libelo de la demanda, pretende el accionante corregir su propio registro civil de nacimiento, porque afirma que presenta un error en cuanto a la fecha en que tal hecho ocurrió. Asunto que no constituye cambio alguno del estado civil de una persona. Y por lo tanto, en principio está reservado a los Notarios de conformidad con lo dispuesto por el decreto 999 de 1988, y que le adscribió el conocimiento de tales asuntos de manera privativa y no ha prevención de los jueces de la República.

Sin embargo de lo anterior, tal como se desprende del informe de la Notaría, al demandante no le aparece el documento antecedente que sirvió para asentar su registro de nacimiento. Por lo que no era posible adelantar el trámite de corrección ante esa autoridad de registro. Pues para el mismo debía cotejarse el registro civil con la partida de bautismo que fue al parecer el único documento antecedente a la inscripción del nacimiento del demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Por otra parte, el demandante tiene legitimación para solicitar la corrección, pues es el propio inscrito, la persona a quien se refiere el registro.

En conclusión, del estudio de las pruebas documentales arrimadas a los autos por el demandante, específicamente de la comparación del documento antecedente con el registro civil, se desprenden los elementos probatorios dirigidos a dar fundamento a la súplica del demandante, en el sentido de que se establezca en ese documento que la fecha real en que nació fue el 28 de septiembre de 1966.

De igual manera, no existe duda para este despacho, en el sentido de que tiene competencia para ello, y que este es el mecanismo adecuado para ajustar la inscripción a la realidad, para lo cual basta con que se ordene la apertura de un nuevo folio, sin que se afecte el estado civil del demandante, desapareciendo de su contenido lo anotado por error, es decir la fecha de su nacimiento, 28 de septiembre de 1962, remplazándola por la correcta.

Por lo tanto, demostrado el yerro, debe este despacho acceder a lo pretendido, si más comentarios. Y, además, establecer que ante la negativa de la Notaría de hacer dicha corrección, le corresponde al juez resolver el asunto por esta vía judicial (proceso de jurisdicción voluntaria, artículo 577-numeral 11 – **La corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios de registro de aquel**), pues como ya se dijo esta corrección no altera el estado civil del solicitante. Y la autoridad de registro se encuentra imposibilitada para realizar esta corrección.

Por lo tanto, se ordenará la apertura de un nuevo folio para que se registre de manera correcta al demandante, en cuanto a la fecha en que ocurrió su nacimiento, los demás aspectos del documento quedaran intactos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor **LEONEL DE JESUS PERALTA SALCEDO**, identificado con la C.C. **No 92.530.330** de Corozal, en cuanto a la fecha en que ocurrió el mismo, suprimiendo la que aparece en este documento, 28 de septiembre de 1962, y anotando la real, es decir el 28 de septiembre de 1966.

SEGUNDO.- Para lo anterior, se ordena la apertura de un nuevo folio para que se registre de manera correcta esta información básica del estado civil de las personas. O la entidad lleve a cabo el procedimiento que considere idóneo para acatar este fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TERCERO- Se librarán los oficios correspondientes a la Notaría, y a la oficina de Registro del Estado Civil para lo de su resorte.

CUARTO- Las costas y gastos corren a cargo del mismo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y después de leída y enterada el acta, se firma por quienes intervinieron.


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

LEONEL DE JESUS PERALTA

Demandante

JESUS JAVIER PEREZ MERCADO

Apoderado demandante

C.C. No.1.103.111.293 de Corozal

T. P. No. 362.271 del C. S. de la J.